

# MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 1111/1966, de 31 de marzo, por el que se concede a «Creaciones de Artesanía Juana Montasell» el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de pana de algodón para confeccionar vestidos para muñecas destinados a la exportación.**

La Entidad «Creaciones de Artesanía Juana Montasell», con domicilio en Numancia, setenta y tres, Barcelona, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de pana de algodón para confeccionar vestidos para muñecas destinados a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de dos años, y estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a «Creaciones de Artesanía Juana Montasell», con domicilio en Numancia, setenta y tres, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de pana de algodón (partida arancelaria cincuenta y ocho punto cero cuatro E-uno) para confeccionar vestidos para muñecas, destinados a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de diez mil metros de tejido de pana de algodón.

**Artículo segundo.**—A efectos contables, se establece que por cada ciento diez metros de tejido de pana de algodón (de ciento catorce con treinta centímetros de ancho) importados deberán exportarse cien docenas de vestidos para muñecas.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

**Artículo tercero.**—Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

**Artículo cuarto.**—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona, y las exportaciones, por las de Barcelona, Muntadas, La Junquera, Irún y Port-Bou.

**Artículo quinto.**—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Numancia, setenta y tres, Barcelona.

**Artículo sexto.**—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

**Artículo séptimo.**—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

**Artículo octavo.**—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

**Artículo noveno.**—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documento se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

**Artículo décimo.**—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

**Artículo undécimo.**—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está dispuesto especialmente en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento, aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspon-

dientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

**DECRETO 1112/1966, de 31 de marzo, por el que se amplía la concesión del régimen de admisión temporal que «Laboratorios Fher, S. A.», tenía concedido por Decreto 3177/1965, de 14 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), para importar diversos productos químicos con los que fabricar insecticidas destinados a la exportación.**

La Entidad «Laboratorios Fher, S. A.», con domicilio en Pablo Alcover, treinta y uno-B, Barcelona, ha solicitado le sea ampliada la concesión que tiene del régimen de admisión temporal para importar diversos productos químicos con los que fabricar distintos tipos de insecticidas, en el sentido de poder importar, dentro de dicho régimen, un nuevo producto químico, e igualmente poder exportar nuevos tipos de insecticidas.

La ampliación solicitada ha sido informada favorablemente por los Organismos asesores y, teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha ampliación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se modifican los artículos primero y segundo del Decreto tres mil ciento setenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, por el que se concede a «Laboratorios Fher, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos productos químicos para fabricar diferentes tipos de insecticidas destinados a la exportación.

Dichos artículos quedarán redactados de la forma siguiente:

**Artículo primero.**—Se concede a «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Pablo Alcover, treinta y uno-B, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de los siguientes productos: Cloruro del ácido cero-cero-dietil-tiofosfórico (partida arancelaria veintinueve punto veintiuno), cloruro del ácido cero-cero-dimetil-tiofosfórico (partida arancelaria veintinueve punto veintiuno), dos coma cinco-dicloro-cuatro-bromo-fenol (partida arancelaria veintinueve punto cero siete A), mezcla de isómeros de trimetilbenceno (partida arancelaria veintisiete punto cero siete B), mezcla de isómeros de triclorofenol (partida arancelaria veintinueve punto cero siete A), epíclorhidrina (partida arancelaria veintinueve punto cero nueve B) y ciclohexanona (partida arancelaria veintinueve punto tres A punto tres). Todos ellos a utilizar en la fabricación de Bromophos y Bromophosetil (insecticidas concentrados), Bromophos solución para nebulización cuarenta por ciento, y las emulsiones del primer concentrado conocidas con los nombres de Nexión PK cincuenta, Nexión EC veinte, Nexión EC veinticinco y Nexión EC cuarenta por ciento (concentraciones del cincuenta, veinte, veinticinco y cuarenta por ciento respectivamente), destinados a la exportación.

El saldo máximo de los distintos productos en la cuenta de admisión temporal será el siguiente: veintinueve mil kilogramos para el cloruro del ácido cero-cero-dietil-tiofosfórico, sesenta y cinco mil kilogramos para el cloruro del ácido cero-cero-dimetil-tiofosfórico, ciento diez mil kilogramos para el dos coma cinco-dicloro-cuatro-bromo-fenol, ciento sesenta mil kilogramos para la mezcla de isómeros de trimetilbenceno, seiscientos kilogramos para la mezcla de isómeros de triclorofenol, tres mil kilogramos para la epíclorhidrina y cuarenta y siete mil kilogramos para la ciclohexanona.

**Artículo segundo.**—A efectos contables se establece que:

Por cada sesenta y cinco coma quinientos kilogramos de dos coma cinco-dicloro-cuatro-bromo-fenol y cincuenta y siete coma setecientos kilogramos de cloruro del ácido cero-cero-dietil-tiofosfórico importados deberán exportarse cien kilogramos de Bromophos-etil.

Por cada cincuenta y seis coma setecientos kilogramos de cloruro del ácido cero-cero-dimetil-tiofosfórico y setenta y tres coma trescientos treinta y tres kilogramos de dos coma cinco-dicloro-cuatro-bromo-fenol importados deberán exportarse cien kilogramos de Bromophos.

Por cada dos coma seiscientos kilogramos de dos coma cinco-dicloro-cuatro-bromo-fenol, veinticuatro coma novecientos cin-

cuenta kilogramos del ácido cero-cero-dimetil-tiofosfórico, cuarenta coma ochocientos dos kilogramos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno y veintitrés coma cuatrocientos sesenta kilogramos de ciclohexanona importados deberán exportarse cien kilogramos de Bromophos solución para nebulización cuarenta por ciento.

Por cada veintitrés coma doscientos noventa y seis kilogramos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno uno coma setecientos treinta y cuatro kilogramos de epíclorhidrina, treinta y dos coma trescientos de dos coma cinco-dicloro-cuatro-bromo-fenol, veintinueve coma doscientos kilogramos de cloruro del ácido cero-cero-dimetil-tiofosfórico y veintidós coma cero treinta y dos kilogramos de ciclohexanona importados deberán exportarse cien kilogramos de Nexión, PK cincuenta (concentrado emulsionable al cincuenta por ciento).

Por cada sesenta y nueve coma cuatrocientos kilogramos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno uno coma cero veinte kilogramos de epíclorhidrina, doce coma novecientos diez kilogramos de dos coma cinco-dicloro-cuatro-bromo-fenol, once coma seiscientos kilogramos de cloruro del ácido cero-cero-dimetil-tiofosfórico, cero coma ochocientos veinte kilogramos de mezcla de isómeros de triclorofenol importados deberán exportarse cien kilogramos de Nexión EC veinte (concentrado emulsionable al veinte por ciento).

Por cada setenta coma cuatrocientos kilogramos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno uno coma cero veinte kilogramos de epíclorhidrina, dieciséis coma ciento cincuenta kilogramos de dos coma cinco-dicloro-cuatro-bromo-fenol y catorce coma quinientos kilogramos de cloruro del ácido cero-cero-dimetil-tiofosfórico importados deberán exportarse cien kilogramos de Nexión EC veinticinco (concentrado emulsionable al veinticinco por ciento).

Y por cada veintisiete coma seiscientos kilogramos de dos coma cinco-dicloro-cuatro-bromo-fenol veinticuatro coma novecientos cincuenta kilogramos de cloruro del ácido cero-cero-dimetil-tiofosfórico, cuarenta y dos coma setecientos cincuenta kilogramos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, cero coma novecientos dieciocho kilogramos de epíclorhidrina y trece coma novecientos setenta kilogramos de ciclohexanona importados deberán exportarse cien kilogramos de Nexión EC cuarenta (concentrado emulsionable al cuarenta por ciento).

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes de Pesca correspondientes a la convocatoria del mes de junio de 1966.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308) por la que se regulan los exámenes para optar a los títulos o certificados profesionales marítimos, esta Subsecretaria ha tenido a bien disponer:

1. Los exámenes para Capitanes de Pesca correspondientes a la convocatoria del mes de junio de 1966 darán comienzo el día 2 de dicho mes, con una duración total de quince días.

2. Los exámenes constarán de tres grupos de materias: «A», «B» y «C», siendo condición precisa haber aprobado el grupo «A» para poder presentarse a examen del «B», pudiendo aprobarse el «C» independientemente. Estos grupos estarán formados por las materias siguientes:

Grupo «A»: Matemáticas.  
Grupo «B»: Construcción Naval y Teoría del buque, Astronomía y Navegación y Pesca Marítima.  
Grupo «C»: Derecho marítimo.

3. Los exámenes se ajustarán a los programas aprobados por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 9 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 97), y serán escritos, dividiéndose el de Astronomía náutica y Navegación en dos partes, una práctica, consistente en la resolución de cálculos náuticos, y otra teórica.

4. A estos exámenes pueden presentarse:

a) El personal de la Marina de Pesca que se encuentre en posesión del título de Patrón de Pesca de Altura, determinado en el Decreto número 829/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83).

b) Los Patrones de Pesca de Gran Altura que deseen canjear su título por el de Capitán de Pesca, los cuales se ajustarán en sus exámenes a los programas determinados en el artículo 17 de la Orden del Ministerio de Comercio de 9 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 123).

c) Los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, en las condiciones determinadas en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170).

5. Los candidatos solicitarán su admisión a los exámenes, ajustándose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

6. Las solicitudes, acompañadas de la documentación correspondiente y de la cantidad de 300 pesetas en concepto de derechos de examen, fijada por la Orden ministerial citada, deberán entregarse en esta Subsecretaria en los días 30 y 31 de mayo y 1 de junio exclusivamente.

7. El Tribunal que ha de juzgar estos exámenes estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don Manuel Pieltain Moreno, Director general de Instrucción Marítima. Secretario: Don Emilio Arrojo Aldegunde, Jefe del Negociado de Tribunales de la Segunda Sección de la Dirección General de Instrucción Marítima. Vocales: Don José María de Arana y Amézaga, Director y Profesor de la Escuela Oficial de Náutica de La Coruña, que actuará del 2 al 16 de junio de 1966; don Salvador Silva López, Profesor de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Cádiz, el 3 y 4 de junio; don Gaspar Aspiazú Mañas, Profesor de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, del 6 al 8 de junio; don Joaquín Suárez Antelo, Profesor de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Vigo, del 13 al 15 de junio; don Juan Lijo Prego, Profesor de la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Pasajes, del 6 al 14 de junio, y don José Coello Vallarino, Profesor de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Cádiz, los días 14 y 15 de junio.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 193) y disposiciones complementarias, los Vocales, a efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por este Organismo la fecha de presentación y terminación de la misión desempeñada por el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán dercho a las «asistencias» que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 100 pesetas, y para los Vocales 75 pesetas por sesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1966.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Marítima.

*RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan funciones delegadas al «Banco Alicantino de Comercio, S. A., de Callosa del Segura (Alicante).*

Como ampliación del anexo «A» de la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto, este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1951, ha otorgado funciones delegadas al «Banco Alicantino de Comercio, S. A., de Callosa del Segura (Alicante).

Madrid, 29 de abril de 1966.—El Director adjunto.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 29 de abril de 1966:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,862	60,042
1 Dólar canadiense .....	55,632	55,799
1 Franco francés nuevo .....	12,215	12,251
1 Libra esterlina .....	167,230	167,733
1 Franco suizo .....	13,859	13,900
100 Francos belgas .....	120,192	120,553
1 Marco alemán .....	14,895	14,939
100 Liras italianas .....	9,588	9,616
1 Florín holandés .....	16,466	16,515
1 Corona sueca .....	11,595	11,629
1 Corona danesa .....	8,662	8,688
1 Corona noruega .....	8,365	8,390
1 Marco finlandés .....	18,601	18,656
100 Chelinos austriacos .....	231,699	232,396
100 Escudos portugueses .....	208,529	209,156